

San Martín de los Andes, 19 de Mayo del año 2023.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "**H. J. F. Y T. T. A. S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**" (Expte. **JJUFA-74592/2023**), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por el **Dr. Pablo G. Furlotti** y la **Dra. María Claudia Castro** (en carácter de subrogante).

CONSIDERANDO:

El **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

I.- Llegan los autos del epígrafe a mi conocimiento a raíz de la apelación subsidiaria interpuesta por el Sr. Defensor Adjunto de los Derechos del Niño, Niña y del Adolescente contra la providencia obrante a fs. 38.

En dicho proveído, la magistrada de grado despachó la presentación inicial del funcionario en los siguientes términos: *"considerando que lo solicitado en el objeto del escrito en despacho, no es una medida de protección y teniendo en cuenta las amplias facultades que le otorga el art. 49 de la ley 2.302, a lo solicitado no ha lugar"*.

II.- Mediante ingreso web N° 166941 glosado a fs. 39/40, el funcionario recurriría esa decisión.

Indicaría que la situación de los hermanos que representa quedó explicada en detalle en el escrito de inicio y en la documental adjunta.

Que la situación de los niños llevaría a la autoridad de aplicación de la ley 2.302 a solicitar se les de ingreso al Hogar Casa Luna como medida de resguardo, y motivó al recurrente a iniciar la acción.



Transcribió el objeto del escrito postulatorio, en el cual indicó que solicitaba como medida de protección que la magistrada escuchara a los niños a fin de que evalúe la viabilidad y pertinencia de su ingreso al Hogar Casa Lunas, en los términos del art. 51, inciso 3°, ley 2.302.

Dijo que el petitorio era claro, y que la medida para poder tomarse requería la implementación del procedimiento establecido en el artículo 51, inciso 3°, de la ley 2.302, donde la jueza escucha a las partes, a los niños, niñas o adolescentes, y previo dictamen de abordaje interdisciplinario, evalúa la toma de la medida de protección excepcional.

Señaló que, si bien él, como Defensor, cuenta con amplias facultades de intervención en situaciones de NNyA, carece de facultades de imperio, que corresponden exclusivamente a la magistratura.

Sostuvo que la resolución agraviaba a sus representados porque a la fecha continúan en la misma situación de vulnerabilidad y que la toma de la medida de protección excepcional resultaría la única vía para morigerar el riesgo detectado y poder intervenir con la adulta responsable.

Por esos motivos, solicitó se revocara por contrario imperio el auto recurrido, y se de curso al escrito de inicio para activar el proceso.

III.- La magistrada de grado rechazaría la reposición interpuesta, argumentando que de la documental acompañada no surge que el peticionante haya escuchado a los niños, ni tampoco su equipo interdisciplinario, por lo cual conforme las facultades del art. 49 de la ley 2.302 podría hacerlo y peticionar en ese sentido las medidas que pretende que sean decretadas.

Indicó que el mencionado artículo específicamente estipula que en todos los casos que sea posible, el Defensor realizará intervenciones alternativas a la judicialización del conflicto, y de la documental acompañada no surgía que las hubiera realizado.

Citó doctrina sobre la judicialización de los conflictos que involucran a los niños como "última ratio", y la búsqueda de respuestas extrajudiciales.

Finalmente, dijo que el artículo 51, inciso 3°, prevé la audiencia de manera previa a la adopción de medidas relativas a la situación jurídica de niños y adolescentes, lo que no fue solicitado en el escrito de inicio, sino que simplemente se solicitó una fecha de audiencia a los fines de escuchar a los niños, y que por ello fue rechazado.

Por esas razones, rechazó la revocatoria interpuesta y concedió la apelación acompañada en subsidio.

IV.- Trabada la discusión en los términos descriptos, coincido con las consideraciones de la jueza *a-quo*.

De la lectura del escrito postulatorio no se observa una petición en concreto. El Defensor requirió que la jueza escuche a los niños involucrados y que, en función de lo que resulte de la audiencia, analice "la viabilidad y pertinencia" de que ingresen al Hogar Casa Luna.

Es decir, el funcionario no requirió una medida, sino que la dejó a criterio de lo que la magistrada estime conveniente luego de la entrevista.

La introducción eventual de la cuestión, supeditada a lo que, en definitiva, la jueza estime pertinente, no se condice con las facultades brindadas por la ley 2.302 al funcionario.

El legislador lo ha munido de un amplio abanico de potestades para el ejercicio de su función, priorizándose la resolución extrajudicial de las situaciones traídas a su conocimiento.

El Inciso 4) del artículo 49 dispone específicamente en este sentido que: *En todos los casos que sea posible, realizará intervenciones alternativas a la judicialización del conflicto.*

Este fue otro de los puntos en los que la magistrada hizo hincapié al desestimar el planteo: de las constancias incorporadas por el funcionario no se desprende que haya agotado



esas vías alternativas, ni siquiera que haya entrevistado a los niños, o que haya tomado intervención su Equipo Interdisciplinario.

La documental da cuenta de las diversas intervenciones de la Autoridad de Aplicación (municipal), y de cómo desde aquélla se le requirió al funcionario la adopción de medidas, pero no se desprende que éste haya abordado la situación desde la Defensoría, ejerciendo las funciones que le son propias.

Concluyo, en definitiva, que la decisión de primer grado es acertada, correspondiendo al funcionario que arbitre las medidas que estime adecuadas para la protección de los derechos de sus representados, lo que no coarta su posibilidad de requerir, oportunamente y de corresponder, una medida concreta al órgano jurisdiccional.

Por todo lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar la apelación subsidiaria interpuesta.

Así voto.-

A su turno, la **Dra. María Claudia Castro**, dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto.

Así voto.-

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar la apelación subsidiaria interpuesta por el Sr. Defensor Adjunto de los Derechos del Niño, Niña y del Adolescente contra la providencia obrante a fs. 38.

II.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. María Claudia Castro
Jueza de Cámara Subrogante

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara



Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por el señor vocal y la señora vocal de Cámara, y por el suscripto, conforme se desprende de la constancia obrante en el lateral izquierdo de fs. 48, y del sistema informático Dextra. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-
Secretaría, 19 de Mayo del año 2023.-

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara